

Quito, D.M. 14 de diciembre de 2022

CASO No. 867-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 867-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación expedida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N° 01204-2014-4516. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción al verificar que no se configuran las alegadas vulneraciones de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de abril de 2013, comparece María Carmen García (“**la actora**”) formulando una demanda de reclamación sobre la propiedad o dominio de un bien inmueble en contra de María Dolores García García¹. El referido proceso se sustanció ante el Juzgado Decimosexto de lo Civil de Cuenca (posteriormente, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca)².
2. Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda “(...) *debiendo excluirse del inventario realizado dentro del proceso que se sigue en la judicatura a cargo de la suscrita jueza, signado con el N. 2053-2014(antes 0440-2012 en extinto juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca) setecientos setenta metros cuadrados y la mitad de la construcción existente en el terreno a la fecha de celebración de la escritura de compraventa, que data de fecha 01 de diciembre de 1979 (...)*”. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte actora³.
3. En sentencia de 07 de julio de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó parcialmente el recurso de apelación “(...) *en cuanto a que se acepta parcialmente la demanda de reclamación de propiedad propuesta por la señora MARIA CARMEN GARCÍA en*

¹ Este reclamo se lo presenta con fundamento en lo prescrito en el inciso tercero del artículo 636 del derogado Código de Procedimiento Civil. En lo principal, solicita que se excluya un bien inmueble de su propiedad del juicio de inventario N° 440-2012, incoado por su madre: María Dolores García García.

² El proceso se signó con el N° 4516-14 y posteriormente con el N° 01204-2014-4516(1).

³ A fojas 169 del expediente de primera instancia obra el recurso de apelación, en el cual se expresa: “(...) *a pesar de que se declara con lugar mi demanda en forma total (...) se me concede menos de lo que consta en mi demanda (...) Mi reclamación es sobre la propiedad de todo el bien incluido en el inventario, no es una reclamación solamente sobre una fracción de dicho terreno*”.

contra de María Dolores García García (...), debiendo excluirse del inventario realizado dentro del proceso No. 2053-2014 (antes 0440-2012) derechos que corresponde a SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS esto es 11 metros de ancho por 70 metros de largo y la mitad de la construcción conforme la escritura de compraventa y su aclaración (...) para lo cual se deberá proceder vía civil [sic] a la partición del bien por tratarse de una compraventa, para que se pueda determinar los linderos que correspondan a la propiedad de la recurrente y de los herederos de quien fue Rosa Matea García Bermeo⁴ (...). En contra de la referida sentencia, la parte actora dedujo recurso extraordinario de casación, el mismo que fue admitido a trámite en auto de 16 de septiembre de 2016.

4. En sentencia de 23 de enero de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Casación**”), en voto de mayoría, resolvió declarar la nulidad del fallo de apelación por falta de motivación y en virtud de lo previsto en el artículo 16 de la extinta Ley de Casación, dictó sentencia de mérito en la que resolvió declarar sin lugar la reclamación de dominio formulada por María Carmen García. En auto de 15 de marzo de 2017, la Sala de Casación negó por improcedente el recurso horizontal de ampliación interpuesto por la actora⁵.
5. Inconforme con la sentencia, María Carmen García (“**la accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección materia de análisis, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con auto de 21 junio de 2017⁶, cuya sustanciación fue sorteada a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. De conformidad con el resorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del proceso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 30 de noviembre de 2022 y requirió a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 867-17-EP.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁴ Rosa Matea García Bermeo fue la abuela de la accionante, a quien aduce se le habría adquirido vía compraventa el inmueble objeto del litigio.

⁵ En el mentado auto se indica que: “(...) es potestad del Tribunal Ad quem de segunda instancia, y no de la Corte Nacional de Justicia, disponer la devolución de la caución efectuada para la suspensión de una sentencia o auto (...)”.

⁶ Conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez y Ruth Seni; y, el ex juez constitucional Manuel Viteri.

III. Decisión impugnada

8. La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 23 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 01204-2014-4516.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de la accionante:

9. La accionante alega que la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
10. Para sustentar sus pretensiones, luego de referirse *in extenso* a los hechos del proceso de origen expresa que:

“En la sentencia impugnada no se fundamenta en qué disposición constitucional o legal, previa, clara y pública, se establece en forma concreta y específica que los (sic) 1768, 1771 y 1773 del Código Civil, NO son aplicables a la venta de bienes urbanos, lo cual causa inseguridad jurídica, más aún si se tiene presente lo dispuesto en el Art. 8 del Código Civil (...) Por falta de motivación de la sentencia de mérito impugnada las doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpio, están permitiendo que se incluya en el inventario de la sucesión de Rosa Matea García, el bien de mi exclusiva propiedad en inobservancia de la sentencia (...)”.

11. Acto seguido manifiesta:

“Es decir que en el presente caso, mientras no se declare la nulidad de mi compraventa, y mientras la vendedora Rosa Matea García no me haya reclamado legalmente el ajuste del precio por la compraventa, el terreno de mi propiedad, que me fuera entregado por la vendedora dentro de los linderos fijos hace más de 34 años, no puede incluirse en el inventario. Mientras no se nulite mi compraventa, y mientras no se declare judicialmente la resolución de mi aludida compraventa no puede haber confusión de patrimonios como lo dicen las doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpió en la sentencia de MÉRITO impugnada (...) Rosa Matea García Bermeo no dividió la construcción para venderme la mitad, sino que solamente tal mitad de construcción le correspondió a ella en la herencia de sus padres, y aquella mitad de la construcción estaba incluida dentro de la totalidad del terreno que yo compré dentro de los linderos señalados en mi compraventa, linderos que se mantienen inalterables hasta la actualidad”.

12. Adicionalmente, aduce que existe una problemática de relevancia constitucional derivado de la:

“(...) divergencia entre la sentencia de mérito impugnada dictada en mayoría por la doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpió y voto salvado de la Dra., (sic) María del Carmen Espinoza Valdiviezo, genera un problema de inseguridad jurídica de trascendencia nacional que debe ser solucionado por la Corte Constitucional del

Ecuador que determinará de manera asimismo motivada si las Doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpió, -al haberse declarado la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de motivación-, tuvieron o no competencia para dictar la sentencia de mérito impugnada. Esto es decisivo para garantizar la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución Ecuatoriana, lo cual obviamente también será decisivo para la admisión de la presente acción extraordinaria de protección”.

13. Posteriormente, cita varios fallos de la Corte Nacional de Justicia y concluye que:

“(…) Esto demuestra que las Doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpió en su sentencia de mérito irrespetaron los precedentes jurisprudenciales dictados por la misma Corte Nacional de Justicia del Ecuador en inobservancia del Art. 19 de la Ley de Casación y en el numeral 3 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, discriminándome, violando mis derechos constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva creando inseguridad jurídica, lo que confirma la violación a mi derecho constitucional de Defensa en la garantía de la motivación”.

14. Finalmente, arguye que:

“En el presente caso la sentencia impugnada es incomprensible puesto que no se puede entender que las Doctoras María Rosa Merchán Larrea y Rocío Salgado Carpió sin fundamento alguno, -en contra de expresas disposiciones legales del código (sic) Civil-, digan que los que (sic) los artículos 1768, 1771 y 1773, referidos a la venta de inmuebles rurales, no son aplicables al presente caso que se trata de un bien inmueble urbano”.

4.2. Posición del órgano jurisdiccional que emitió la decisión judicial impugnada:

- 15.** Mediante oficio N° 0053-CNJ-SCM-SFNAAI-DJCH-2022, recibido el 06 de diciembre de 2022, el presidente de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia informó que: *“(…) los actuales Jueces Nacionales (E), no emitimos dicho pronunciamiento jurisdiccional; por otra parte, de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quienes tenían jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en la mentada resolución se establecen las razones Tácticas y jurídicas que motivaron la misma”.*

V. Análisis constitucional

5.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos fundamentales. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen.

17. Este Organismo ha precisado en reiteradas ocasiones que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
18. En ese contexto, es menester precisar que de la lectura de la demanda se observa que tangencialmente se aluden como conculcados los derechos constitucionales a la igualdad y tutela judicial efectiva; sin embargo, dicha alegación no cuenta con una carga argumentativa clara o completa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales⁸; por el contrario, únicamente se aportan referencias jurisprudenciales y normativas aisladas, que por sí solas no bastan para estructurar un argumento, por lo que “pese a haberse realizado un esfuerzo razonable” esta Corte no encuentra argumentos que le permitan formular un problema jurídico al respecto.
19. Ahora bien, esta Corte constata que el argumento central de la demanda se dirige a cuestionar que la sentencia de mérito no ha considerado que la accionante era la única dueña del bien inmueble materia del litigio y que existe un contrato de compraventa (que no ha sido declarado nulo) en el cual se incluye la construcción sobre la cual realiza el reclamo de dominio, por lo que, a su juicio, la demanda resultaba procedente (párr. 11 *supra*).
20. Al respecto, cabe manifestar que dichos alegatos tienen como finalidad que esta Magistratura realice en un examen de mérito de la causa de origen, cuestión que resulta manifiestamente improcedente a través de la presente acción extraordinaria de protección. Concomitantemente, de lo reseñado en los párrs. 10 y 14 *supra*, tampoco se observa que exista una carga argumentativa clara y completa respecto del aludido derecho (más que referencias a la aplicación de normas del Código Civil); no obstante, en observancia al precedente establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, en el cual se establece que la falta de argumentación no puede implicar sin más la desestimación de la acción, se procederá a realizar un esfuerzo razonable para verificar si en la sentencia impugnada se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación a partir del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 01204-2014-4516, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**
21. Asimismo, se verifica que, en cuanto a la aparente transgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la única alegación se constriñe exponer que al haberse declarado la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de motivación, las juezas nacionales accionadas no tenían competencia para dictar una sentencia de mérito (párr. 12 *supra*), por lo que acudiendo al criterio del esfuerzo

⁷ Corte Constitucional, sentencia N° 748-6-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12

⁸ Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17.

razonable se procederá a formular el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 01204-2014-4516, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en el voto de mayoría las juezas nacionales declararon nula la sentencia recurrida y fuera de sus competencias dictaron una sentencia de mérito?**

5.2 Resolución de los problemas jurídicos:

a) **¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 01204-2014-4516, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

22. El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República prescribe que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
23. De la exégesis de la disposición constitucional expuesta *ut supra* se desprende que la motivación no exige el cumplimiento de altos estándares de argumentación jurídica⁹, y que *sed contra*, comprende la observancia de ciertos requisitos mínimos, a saber: **i)** la enunciación de las normas y principios en los que se funda la decisión; y, **ii)** el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
24. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:
- “(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*¹⁰. (Énfasis del texto original).
25. En tal virtud, se procederá a analizar si la sentencia acusada cuenta con una argumentación fáctica y normativa suficiente, o si, por el contrario, existen deficiencias motivacionales¹¹ que afecten la validez constitucional de la misma.
26. En el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ *Ibidem*, párr. 66: “Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

Código Orgánico General de Procesos (artículos 3 y 16 de la Ley de Casación), la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto¹². Por su parte, para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente “(...) *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”¹³.

27. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que el recurso de casación se ha propuesto respecto de dos vicios casacionales: **i)** que la sentencia no se encuentra motivada (causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación); y, **ii)** falta de aplicación de los artículos 1768 y 1773 del Código Civil (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación).
28. Así las cosas, se observa que en el fallo de casación dentro de su acápite cuarto, se explica que:

28.1. “(...) *La sentencia en análisis se fundamenta en normas del Código Civil, para establecer la propiedad del inmueble reclamado por la accionante y no en principios jurídicos; entonces, la acusación de falta de motivación porque en la sentencia no se enuncian los principios jurídicos de ‘igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica’, no tiene asidero alguno, cuando el análisis no está relacionado con aquellos, sino se efectúa a la luz de las normas del derecho civil, que regulan el dominio y su transferencia. El Código Civil en su artículo 18 regla 7a establece que a falta de Ley, se aplicarán las que existan por analogía y no habiéndolas se acudirá los principios de derecho.*

28.2. (...) *Sostiene además la recurrente que en la sentencia no hay una justificación razonada, lógica y comprensible que conduzca a la decisión dada por el tribunal de apelación. Al respecto, de la lectura del fallo impugnado, este Tribunal, encuentra que en ella se observa que lo que fue objeto de la compraventa, son los derechos sobre 770 metros cuadrados que comprenden 11 metros de ancho y 70 metros de largo y la mitad de la construcción existente en el terreno, de lo cual se concluye que la otra mitad de dicha construcción y el sobrante de la superficie total del inmueble, no fueron objeto de la transferencia; la venta siempre tuvo por objeto un cuerpo de terreno con dimensiones específicas, ubicado dentro de otro de mayor superficie con la exclusión de la mitad de la construcción (...) el inmueble motivo de la transferencia se encuentra confundido con el de la sucesión; pues, lo que le corresponde a la reclamante es la copropiedad sobre el inmueble inventariado, en una porción equivalente a 770 metros cuadrados que incluyen la mitad de la construcción existente en el predio; la que debe separarse siguiendo las reglas de la partición, ello en sujeción a lo dispuesto en el artículo 1357 del Código Civil.*

¹² Corte Constitucional, sentencia N° 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

¹³ Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

- 28.3.** (...) Los artículos 1768, 1771 y 1773, referidos a la venta de inmuebles rurales, no son aplicables al caso al no tratarse de la entrega de un bien rural, ni del pago de diferencias de precios atinentes a éste (...).
- 28.4.** (...) Entonces, si deben separarse los patrimonios de la sucesión, con una única heredera conocida, la madre, y los de la compradora, su hija, la reclamante, es obvio que en el inventario debe constar lo que se ha de separar a través de la partición, los bienes de la sucesión y los de la compradora confundidos entre sí; sabiéndose que el inventario no es más que el alistamiento y avalúo de bienes como requisito previo a la partición, y que en él, ni se dan ni se quitan derechos.
- 28.5.** Por ello, las premisas expuestas por el Tribunal de Apelación en el fallo, no conducen a la conclusión a la que arriba el Tribunal en la decisión, pues excluidos del inventario los derechos sobre el inmueble como dispone el tribunal, cómo ha de cumplirse con la partición a la que el propio tribunal expresa se ha de proceder 'vía civil' para determinar sus linderos; aquella debe hacerse previa la partición de los bienes sucesorios. (Artículo 1753 del Código Civil.)".
- 29.** Con base en dicho análisis, la Sala de Casación resolvió declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de motivación y "en función de lo prescrito en el artículo 16 de la entonces vigente Ley de Casación" dictó sentencia de mérito en la cual se declaró sin lugar la demanda de reclamación de dominio formulada por María Carmen García en contra de María Dolores García García: *"al encontrarse el inmueble de su propiedad confundido con el de la sucesión, de la que se debe separar según las reglas de la partición"*.
- 30.** En función de lo reseñado en los párrafos previos, esta Corte determina que en el fallo de casación se expusieron los elementos relevantes de la sentencia impugnada, los cuales fueron confrontados con los vicios casacionales esgrimidos por la accionante, por lo que se determinó que los artículos acusados como inobservados no resultaban aplicables al caso en concreto, ya que el inmueble (edificación o construcción) materia de la *litis* no se trataba de un bien rural; en cuanto, al segundo cuestionamiento, la Sala de Casación consideró que " (...) las premisas expuestas por el Tribunal de Apelación en el fallo, no conducen a la conclusión a la que arriba el Tribunal en la decisión (...)", por cuanto no se podía excluir al bien del inventario para proceder con su partición ya que este era un requisito previo para aquello. Posteriormente, con base al mérito de los autos, la Sala de Casación resolvió declarar sin lugar la demanda de reclamación de dominio, por considerar que el bien inmueble se encontraba confundido con los de la sucesión.
- 31.** En este punto se aclara que lo reseñado precedentemente no implica un pronunciamiento respecto del acierto o desacierto de los argumentos expuestos por la judicatura accionada, simplemente se los reproduce en aras de contextualizar la estructura utilizada por la Sala de Casación para motivar su resolución judicial, puesto que: *"La garantía de la motivación (...) exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa*

suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos (...) ¹⁴”.

32. Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista una motivación suficiente, en la que se han respondido todos los cargos formulados por la casacionista, mediante la enunciación de los hechos y las normas jurídicas en que se fundamenta a través de un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas al recurso bajo análisis y en consideración a los presupuestos fácticos que la Sala de Casación dio por probados.
- b) ¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 01204-2014-4516, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en el voto de mayoría las juezas nacionales declararon nula la sentencia recurrida y fuera de sus competencias dictaron una sentencia de mérito?**
33. El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
34. En ese sentido, esta Corte ha sido diáfana en sostener que este derecho constitucional se garantiza a través de la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, estable, claro y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas a ser aplicadas, a efectos de generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad ¹⁵.
35. En el caso *sub judice*, se verifica que la accionante aduce que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica debido a que en el voto de mayoría se ha declarado la nulidad de la sentencia de apelación, por lo que, conforme a lo argumentado en el voto salvado, la Sala de Casación no tendría competencia para dictar una sentencia de mérito o reemplazo.
36. Dicho lo anterior, corresponde verificar si en el caso en concreto las juezas accionadas actuaron de forma contraria a las regulaciones jurídicas inherentes a la resolución de un recurso extraordinario de casación, que haya tenido como lugar una vulneración de derechos constitucionales.
37. Tal como se evidenció previamente, el recurso de casación se fundamentó en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en vista de que la hoy accionante alegó que la sentencia de apelación devenía en inmotivada (párr. 27 *supra*). En virtud de aquello, la Sala de Casación consideró que en efecto la sentencia no se encontraba debidamente

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N° 1552-17-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 36.

motivada por lo que la declaró nula y con base en el artículo 16 de la Ley de Casación¹⁶, procedió a dictar sentencia de mérito.

- 38.** Con referencia a lo establecido *ut supra* conviene reiterar que en casos análogos este Organismo ha señalado que se: “(...) toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, en el artículo 2 numeral 4 de dicha resolución se ordena: ‘4. En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia (...) Al aceptar este cargo, la Sala declaró nula la sentencia recurrida. En este escenario, la Sala se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación’¹⁷.”
- 39.** Por lo expuesto, no se advierte que la actuación jurisdiccional haya quebrantado alguno de los componentes del derecho constitucional a la seguridad jurídica, toda vez que, contrario a lo esgrimido por la accionante, las juezas accionadas obraron conforme a la obligación jurídica que les imponía el artículo 16 de la extinta Ley de Casación, pues “al haberse determinado que la sentencia carecía de una motivación suficiente”, lo que correspondía en derecho era precisamente declarar su nulidad y dictar una sentencia de reemplazo en la que se pronunciase sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, este Organismo desecha el cargo sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
- 40.** A modo de colofón, se reitera enfáticamente que no es labor de esta Corte Constitucional examinar la aplicación correcta o incorrecta de disposiciones legales ni el desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que aquello desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, la cual no está prevista para resolver conflictos de mera legalidad.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N° 867-17-EP.**

¹⁶ Art. 16 de la Ley de Casación: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias N° 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020 y N° 1132-17-EP/22 de 19 de octubre de 2022.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL